

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia: N°54

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-06-1974

Título: SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17627

Publicada el: 02-07-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.637

Rollo: 26

Posición: 2133

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 2 DE JULIO DE 1974

No. 17.627

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 54 de 6 de Junio de 1974, por la cual se reforman algunos Artículos del Código Fiscal.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No. 117 de 20 de Junio de 1974, por lo cual se declara idonea una persona.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No. 50 de 24 de Junio de 1974, celebrado entre la Nación y Complejo Hotelero El Panamá, S.A.

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

REFORMANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

LEY No. 54

(De 6 de junio de 1974)

Por la cual se reforman algunos Artículos del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El acápite c) del Parágrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:

"c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejora de vivienda propias, así como intereses por préstamos para educación".

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona al Artículo 708 del Código Fiscal con el siguiente acápite:

"ñ) Los intereses que devenguen los Bancos Nacionales o Extranjeros provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilicen en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se concerten en un interés no mayor del ocho (8o/o) por ciento anual".

ARTICULO TERCERO: El Capítulo IV del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal, quedará así:

CAPITULO IV RECURSOS

ARTICULO CUARTO: El Artículo 723 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 723: El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución referida en los artículos 720 y 721 de este Código, o la que determina de oficio la renta o la liquidación regular de su renta. Este recurso deberá interponerlo y formalizarlo por escrito el contribuyente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones mencionadas. Respecto a las liquidaciones regulares de la renta podrá interponerlo y formalizarlo el contribuyente, también por escrito, hasta el último día del plazo señalado para el pago de dicha renta.

Dentro de los mismos términos podrá el contribuyente interponer recurso de apelación contra las resoluciones mencionadas".

ARTICULO QUINTO: El Artículo 724 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 724: Vencidos los términos de que trata el artículo anterior sin que el interesado haya presentado recurso alguno se procederá a cobrar el impuesto de acuerdo con la liquidación o determinación de que se trate.

El contribuyente que no haya hecho uso de los recursos contra la resolución que contiene la liquidación adicional según el artículo anterior, podrá recurrir contra la misma dentro de los seis meses a partir de la fecha de la liquidación adicional, acompañando las pruebas del pago del impuesto, requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso si la resolución es favorable, las sumas pagadas a más tardar en el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria de la Resolución".

ARTICULO SEXTO: El Artículo 725 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 725: En los casos del Artículo 746 cuando el interesado no hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 723, podrá recurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva acompañando la prueba del pago del impuesto requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo anterior".

ARTICULO SEPTIMO: Se adiciona un párrafo al Artículo 727 del Código Fiscal, así:

"En los casos que se señalan en el Artículo 731 de este Código, el agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de 10o/o de las cantidades no retenidas y un interés de 1o/o por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Si el pago se hace mediante

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de 10 o/o.

Parágrafo Transitorio: La medida anterior no regirá para los agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta ley, paguen al Tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido en periodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo".

ARTICULO OCTAVO: El artículo 728 del Código Fiscal quedará así:

'Artículo 728: La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este Código y la totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse con un recargo del diez por ciento (10o/o).

En ambos casos el impuesto adeudado devengará un interés del uno por ciento (1o/o) por mes o fracción de mes, calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse.

Parágrafo Transitorio: Se concede un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de rentas de periodos fiscales anteriores a 1974 esté o no en trámite una liquidación adicional, y paguen dentro del mismo plazo el impuesto o la diferencia del impuesto que se declare, sin recargo ni intereses.

Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a éste beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de 10o/o más un interés mensual de 1o/o computado a partir de la vigencia de esta Ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será de 15o/o para los contribuyentes a quienes se les haya

expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado".

ARTICULO NOVENO: El Artículo 767 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 767: La base de cálculo de este impuesto será el mayor valor de cualesquiera de los siguientes:

a.-El avalúo de la propiedad inmueble fijado por la Dirección General de Catastro;

b.-El precio acordado en la compraventa del inmueble; y

c.-El avalúo en juicio de sucesión.

Sin embargo, la regla anterior no será aplicable cuando de conformidad con las disposiciones de este capítulo o de leyes especiales disminuye el valor catastral del inmueble, a consecuencia de avalúo específico fijado por la Dirección General de Catastro en cuyo caso regirá el avalúo así rebajado".

ARTICULO DECIMO: La regla establecida en el artículo anterior modifica todas las disposiciones legales relativas a la base del cálculo del Impuesto de Inmuebles, contenida en el Código Fiscal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Publicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda aj.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA Jr.

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

RAFAEL AYAX MOSCOTE

ELI M. ABBO
SECRETARIO GENERAL, ai.

Ministerio de Gobierno y Justicia

DECLARASE IDONEA UNA PERSONA

RESOLUCION No. 117

Panamá, 20 de junio de 1974

VISTOS:

MARISOL REYES DE VASQUEZ, mediante memorial, solicita se le reconozca idoneidad para ejercer el cargo del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Acompaña a dicha solicitud la siguiente documentación:

10.- Certificado de Nacimiento donde consta:
a) Su nacionalidad.
b) Que cuenta con más de 35 años de edad.
20.- Copia del Diploma de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas otorgado por la Universidad de Panamá el día 24 de febrero de 1958.

30.- Certificado de Idoneidad expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le faculta para ejercer la profesión de abogado en los Tribunales de Justicia de la República, expedido el día 15 de abril de 1958.

40.- Certificación de los Tribunales donde consta haber ejercido la profesión de Abogado.

50.- Certificaciones de trabajo, donde constan los cargos ejercidos por ella.

Con la documentación presentada se ha podido comprobar que MARISOL REYES DE VÁSQUEZ, reune las cualidades exigidas por el Artículo 186 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar a la señora MARISOL REYES DE VASQUEZ, mujer, panameña, casada, mayor de edad Licenciada de Derecho y Ciencias Políticas y portadora de la Cédula de Identidad Personal número 9-40-60, IDONEA para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Expídasele copia de esta Resolución para que le sirva de credencial.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 50

Entre los suscritos, a saber: FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 16 de febrero de mil novecientos setenta y cuatro en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte y por la otra el señor BEY MARIO

LEY 54

(De 6 de junio de 1974)

Por la cual se reforman algunos Artículos del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El acápite c) del Parágrafo Uno del Artículo 697 del Código Fiscal, quedará así:

- c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinaren exclusivamente a la adquisición, construcción o mejora de viviendas propias, así como intereses por préstamos para educación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona al Artículo 708 del Código Fiscal con el siguiente acápite:

- ñ) Los intereses que devenguen los Bancos Nacionales o Extranjeros provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá dentro del ciclo de siembra siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilicen en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se concerten en un interés no mayor del ocho (8%) por ciento anual.

ARTÍCULO TERCERO. El Capítulo IV del Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal, quedará así:

**CAPÍTULO IV
RECURSOS**

ARTÍCULO CUARTO. El Artículo 723 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 723. El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución referida en los artículos 720 y 721 de este Código, o la que determina de oficio la renta o la liquidación regular de su renta. Este recurso deberá interponerlo y formalizarlo por escrito el contribuyente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones mencionadas. Respecto a las liquidaciones regulares de la renta podrá interponerlo y formalizarlo el contribuyente, también por escrito, hasta el último día de plazo señalado para el pago de dicha renta.

Dentro de los mismos términos podrá el contribuyente interponer recurso de apelación contra las resoluciones mencionadas

ARTÍCULO QUINTO. el Artículo 724 del Código Fiscal quedará así:

ARTÍCULO 724. Vencidos los términos de que trata el artículo anterior sin que el interesado haya presentado recurso alguno se procederá a cobrar el impuesto de acuerdo con la liquidación o determinación de que se trate.

el contribuyente que no haya hecho uso de los recursos contra la resolución que contiene la liquidación adicional según el artículo anterior, podrá recurrir contra la misma dentro de los seis meses a partir de la fecha de la liquidación adicional, acompañando las pruebas del pago del impuesto, requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso si la resolución es favorable, las sumas pagadas a más tardar en el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria de la Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. El Artículo 725 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 725. En los casos del Artículo 746 cuando el interesado no hiciera uso del derecho que le confiere el artículo 723, podrá recurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva acompañando la prueba del pago del impuesto requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se adiciona un párrafo al Artículo 727 del Código Fiscal, así;

En los casos que se señalan en el Artículo 731 de este Código, el agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de 1% por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de 10%

Parágrafo Transitorio. La medida anterior no regirá para los agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta ley, paguen al tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO OCTAVO. El artículo 728 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 728. La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 720 de este Código y la totalidad del impuesto de que trata el artículo 746 deberá pagarse con un recargo del diez por ciento (10%).

en ambos casos el impuesto adeudado devengará un interés del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, calculando a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse.

G.O.17627

Parágrafo Transitorio. Se concede un plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974 esté o no en trámite una liquidación adicional, y paguen dentro del mismo plazo el impuesto o la diferencia del impuesto que se declare, sin recargo ni intereses.

Los mencionados contribuyentes que al término de los 120 días no se hayan acogido a este beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de 10% más un interés mensual de 1% computado a partir de la vigencia de esta Ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será 15% para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de 120 días antes indicado.

ARTÍCULO NOVENO. El Artículo 767 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 767. la base de cálculo de este impuesto será el mayor valor de cualesquiera de los siguientes:

- a- El avalúo de la propiedad inmueble fijado por, la Dirección General de Catastro;
- b- El precio acordado en la compraventa del inmueble; y
- c- El avalúo en juicio de sucesión.

Sin embargo, la regla anterior no será aplicable cuando de conformidad con las disposiciones de este capítulo o de leyes especiales disminuye el valor catastral del inmueble, a consecuencia de avalúo específico fijado por la Dirección General de Catastro en cuyo caso regirá el avalúo así rebajado

ARTÍCULO DÉCIMO. La regla establecida en el artículo anterior modifica todas las disposiciones legales relativas a la base del cálculo del Impuesto de Inmuebles, contenida en el Código Fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17627

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General